



Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Acción de tutela No. 500014003005-2020-00075-01** de DIANA KARINA ROMERO RODRIGUEZ en contra de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, con vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

*Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió DIANA KARINA ROMERO RODRIGUEZ por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de aprendizaje y dignidad humana; en consecuencia, solicitó se ordene a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA que le reconozca la calidad de estudiante del programa de Ciencias Políticas y en atención a su condición de discapacidad se desarrollen planes de mejoramiento académico.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató en síntesis que en enero de 2018 fue sometida a un tratamiento de quimioterapia Lemtrada para tratar la patología de esclerosis múltiple remitente recurrente, afirmó que le entregaron su carnet que dice que tiene condición de discapacidad generada por su enfermedad, la cual le genera problemas a nivel físico y cognoscitivo.*

*De igual forma, narró que entró a estudiar a la Universidad accionada el primer semestre del año 2018, para cursar el programa de maestría en ciencias políticas, indicó que desde el primer momento puso en conocimiento a los profesores y a la Secretaría de la Facultad su situación, por lo que con apoyo de éstos y sus compañeros logró aprobar 3 materias en ese primer semestre. Sin embargo, para el segundo semestre del año 2018, debido a los síntomas paroxísticos habituales de su enfermedad (mareo, dificultad para hablar, anemia, entre otros) y a la indiferencia de la universidad decidió aplazar el semestre.*

*Contó que para el segundo semestre el año 2019 decidió retomar sus estudios, pero su estado de salud se complicó nuevamente, padeciendo de dolores de cabeza, visión borrosa, dolores musculares, problemas respiratorios que impedían ir a la universidad, lo cual comunicó vía telefónica a la Universidad, por tales motivos su desempeño fue deplorable y la Universidad no le indicó que podía cancelar el semestre, por lo que al momento en que solicitó la nueva factura para el próximo semestre le notificaron que había sido excluida del programa.*

*Ante tal noticia de parte de la Universidad intentó comunicarse con la facultad para que hicieran una excepción sin obtener respuesta positiva, lo cual generó que la accionante radicara una petición para solicitar su reintegró al programa, petición que fue resuelta de forma negativa.*

## **II. Trámite**

*Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

*La UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, contestó que en efecto la accionante ingresó en el primer periodo académico del año 2018 al programa académico de Maestría en Ciencia Política, acogándose al reglamento con el que cuenta la Universidad –Acuerdo 236 de 2016-, el cual regula entre otros, el campo de aplicación general, las de inscripciones, admisión y matrícula, reingreso, renovación de la matrícula, los derechos y deberes de los educandos, evaluación, calificación y promedios, así como los demás aspectos académicos y administrativos, incluido el reglamento estudiantil, señaló que en el artículo 45 establece lo relativo a la calificación aprobatoria para los programas de posgrado la calificación aprobatoria de una asignatura es de siete puntos y que en caso de no alcanzar esos puntajes la asignatura debe repetirse según lo dispuesto en el presente reglamento y de acuerdo con la programación académica establecida por el programa .*

*Manifestó que verificada la historia académica de la accionante durante el primer semestre académico del año 2018 a la luz del reglamento de las cuatro asignaturas aprobó solo dos, para el semestre del año 2019 debía cursar 5 materias de las cuales reprobó 4 materias.*

*Indicó que en el artículo 3 del reglamento señala que en caso de los programas de posgrado el hecho de perder la misma asignatura dos veces hace que se pierda la calidad de estudiante, lo cual aplica en el presente caso pues la accionante en los periodos 2018-1 y 2019-3 perdió las asignaturas Etiología del Conflicto, desarrollo económico y equidad, política y relaciones internacionales y trabajo de grado II como consta en su historia académica.*

*Por último, destacó que no se realizó ningún requerimiento por parte de la accionante ni uso los medios reglamentarios que tenía para poder evitar tener la condición de retiro académico, por lo que la decisión se tomó con fundamento en el reglamento de la institución.*

*El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifestó que es ajeno a los hechos narrados en el escrito de tutela, y que el presente asunto recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior en virtud del principio de autonomía universitaria.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El a quo, en sentencia del 18 de febrero de 2020 dispuso negar la acción de tutela tras considerar que no existió vulneración alguna por parte de la Universidad y que la accionante no hizo uso de los medios establecidos en el reglamento estudiantil, como era la cancelación de la carga estudiantil, así mismo, señaló que la accionante no ofició ni comunicó a la Universidad solicitando que se le permitiera presentar trabajos virtuales ni asistir a los parciales de esa misma forma.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionante impugnó el fallo reiterando para ello los mismos argumentos que expuso en su escrito de tutela, alegando que debe reintegrarse al programa y permitírsele cursar el mismo adecuándose a su condición de salud.*

### **V. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

**Problema Jurídico:** *Se determinará ¿si la Universidad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al momento de excluirla del programa académico de Maestría en Ciencias políticas?*

*Para tal efecto, ha de resaltarse que el elemento central del Estado de derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad.*

*Para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario citar en primer lugar el artículo 69 superior, el cual señala: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado”.*

*Sobre dicho postulado la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual múltiples oportunidades ha concluido que las instituciones de educación superior tienen plena libertad administrativa, académica y económica, pues “las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes,*

*seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”<sup>1</sup>*

*Por ende, es claro que a dichas instituciones de educación superior pueden establecer sus propias directivas, consejos académicos, consejos estudiantiles y en general, cualquier circunstancia en relación con su estructura organizacional.*

*Así mismo, se permite que creen, modifiquen y deroguen los reglamentos de acuerdo con su identidad filosófica y en aras del mejoramiento del servicio público esencial de la educación.*

*Conforme a la Sentencia C 1435 de 2000 se tiene establecido que la autonomía universitaria se expresa en las siguientes actuaciones: “(i) [D]arse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”.*

*Sin embargo, el principio de la autonomía universitaria no es absoluto y encuentra límites en diferentes garantías y derechos constitucionales. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el citado principio se encuentra limitado por el interés general, el orden público, el bien común y el orden constitucional. Sobre este asunto, la sentencia T – 929 de 2011 dispuso:*

*“Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*

*Ahora bien, se tiene que la creación, modificación, derogación e interpretación de los diferentes reglamentos académicos se encuentra dentro de la esfera propia de la autonomía universitaria. La jurisprudencia constitucional ha señalado que “el reglamento estudiantil constituye una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, en tanto establece la autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria; además, en el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculante”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- /2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

*De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 689 de 2009 estableció que las normas que expiden las Universidades para regularse, llámense manuales o reglamentos, se encuentra amparadas bajo los postulados y principios de la Constitución, y por tal motivo constituyen una manifestación del principio de legalidad, debiendo de esa forma acatar los principios de razonabilidad, legalidad, irretroactividad y en general, los elementos constitutivos del debido proceso.*

*Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-089 del año 2019 señaló:*

*“La educación, a su vez, ha sido considerada como un derecho de naturaleza fundamental que tiene una característica de derecho-deber. Esa dualidad significa que el ejercicio del derecho a la educación depende del cumplimiento de las obligaciones propias del ejercicio académico, por ejemplo, observar los reglamentos de convivencia y académicos.*

*Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que la educación “se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria”.*

*En ese contexto, esta Corporación ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso que se desprende del artículo 29 superior debe ser garantizado en los procesos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas tanto de naturaleza pública como privada sobre los estudiantes. Lo anterior, en razón a que este derecho irradia sobre todas las actuaciones que tengan naturaleza sancionatoria y, por tanto, es indispensable que, las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario de las instituciones educativas, garanticen el normal ejercicio del derecho a la defensa, de contradicción, así como que respeten principios fundamentales como el non bis in ídem, entre otros.*

*En relación con lo anterior, es importante mencionar que el derecho sancionador puede ser ejercido por las instituciones educativas dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y, por ende, deben propender por un “adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás”.*

*Por lo tanto, los reglamentos estudiantiles que implementan las universidades, en ejercicio de su autonomía, deben garantizar al estudiante el derecho al debido proceso tanto formal como material y esto implica, entre otras cosas, que: (i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad.”*

### **Caso Concreto**

*En el presente asunto advierte el Juzgado que, pese al padecimiento de la accionante, la accionante no acreditó su condición de discapacidad pues no allegó ningún documento que así lo acreditara, pues en la historia clínica se reportar las siguientes incapacidades generadas durante los periodos académicos:*

- 1. 26-01-2018 por 30 días, folio 190 de la historia clínica.*
- 2. 22-03-2018 por 3 días, folio 193 de la historia clínica.*
- 3. 20-09-2018 por 1 día, folio 208 de la historia clínica.*

4. 05-03-2019 por 2 días, folio 237 de la historia clínica.
5. 10-04-2019 por 2 días, folio 241 de la historia clínica.
6. 22-04-2019 por 1 día, folio 246 de la historia clínica.
7. 13-06-2019 por 2 días, folio 261 de la historia clínica.

*De modo que, pese a su patología, lo cierto es que la accionante no tiene la condición de persona en estado de discapacidad, así mismo, las dolencias que afirmó que padece y que por tanto no pudo llevar a cabo el proceso académico de forma satisfactoria se originaron por el medicamento de su tratamiento médico y por ende se puede concluir que no son permanentes, por lo que resulta lo más ajustado a su situación que hubiese cancelado el semestre, como ya lo había hecho en el año 2018, y de esa forma evitar que se configurara la sanción establecida en el reglamento estudiantil, el cual debía conocer pues al momento de ingresar al programa se le puso en conocimiento el mismo.*

*Por ende el Juzgado comparte la posición del Juzgado de Primera instancia, en tanto la Universidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales al aplicar la sanción establecida para los estudiantes de los programas de posgrado conforme su reglamento estudiantil, siendo de resaltar que la accionante tenía a su disposición otros medios ordinarios para evitar las consecuencias negativas que hoy son objeto de reproche, reiterándose que no se acreditó una condición de discapacidad ni que hubiese comunicado formalmente su situación a la institución.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por medio digital conforme el Acuerdo No. CSJMEA20-26 del 19 de marzo de 2020.

**TERCERO:** REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Original firmado**  
**FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS**  
**Juez**